

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/128/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	13
Pretensiones -----	19
Consecuencias de la sentencia -----	20
Parte dispositiva -----	20

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/128/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 23 de mayo del 2019, se admitió el 03 de junio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.
- c) [REDACTED] AUXILIAR NOTIFICADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. *"La ACTA DE CLAUSURA Y/O SUSPENSIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] (suspensión del funcionamiento) de mi establecimiento Restaurante Bar de servicio público, ubicado en sitio: [REDACTED] del Municipio de Jojutla, Morelos; llevado a cabo el día lunes 13 de mayo de 2019, siendo esa misma fecha en que tuve conocimiento del acto administrativo que hoy se impugna".*

Como pretensiones:

"1) La Nulidad del Acta de Clausura con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2019, ejecutada por el C. [REDACTED] en su calidad de Director de Licencias de Funcionamiento y el C. [REDACTED] en su calidad de Auxiliar Notificador, ambos del Municipio de Jojutla, Morelos".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 28 de octubre de 2019, se turnaron los autos

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 28 a 40 del proceso.

para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.º, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental, original del acta de clausura del 13 de mayo de 2019, con número de folio [REDACTED] suscrita por el Director de Licencias de Funcionamiento y Auxiliar Notificador, ambos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, visible a hoja 13 del proceso², en la que consta que las autoridades demandadas citadas el día 13 de mayo de 2019 a las 17:00 horas, se constituyeron en el establecimiento denominado Bola Ocho Sport Bar & Beer, con el giro de venta de alcohol para consumo inmediato, ubicado en calle [REDACTED] Morelos, quienes observaron que no cuenta con la autorización correspondiente para la venta de

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

alcohol para consumo inmediato, por lo que con fundamento en los artículos 150, 151, 151, segundo párrafo, 182, 184, fracción I, 192, fracciones III y VI, párrafo tercero, y 195, del Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla, Morelos, procedieron a clausurar ese establecimiento, procedieron a colocar ocho sellos de clausura de la Presidencia Municipal, con folios números [REDACTED]

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor no acredita que tenga un interés jurídico o legítimo en que funde su pretensión, porque de las documentales que exhibe con el escrito de demanda no acredita ser titular de un derecho, en relación al establecimiento denominado bola Ocho Sport Bar & Beer, porque no cuenta con la autorización, permiso o licencia autorizada para ese giro y en el domicilio donde fue llevada a cabo el acta de clausura, por lo que carece de interés jurídico y legítimo en que funde su pretensión, siendo suficiente que manifieste contar con la titularidad de un derecho, si no que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exige para la realización de una actividad reglamentada.

10. Es infundada, el artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos³ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

11. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

12. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

13. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

14. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos

³ Interés jurídico.

particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

15. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

16. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

17. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir en la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

18. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando se trate de una actividad reglamentada.

19. El actor no acredita en el juicio encontrarse autorizado para ejercer la actividad comercial de venta de alcohol para consumo inmediato en el establecimiento comercial denominado Bola Ocho Sport Bar & Beer, ubicado en [REDACTED] sin embargo, el actor tiene interés legítimo para impugnar el acta de clausura con número de folio [REDACTED] del 13 de mayo de 2019, no obstante, de que se trate de una actividad reglamentada, debido a que se le impuso de forma inmediata la sanción de clausura, que se encuentra prevista en el artículo 192, fracción III, del Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla, Morelos, que citaron las autoridades demandadas en el acta de clausura, que es al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192.- La trasgresión a las disposiciones contenidas en este capítulo ameritan, según el caso, las siguientes sanciones:
[...]
III. Clausura del negocio o establecimiento;
[...].”*

20. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 184, fracción I, del mismo ordenamiento legal como se asentó en el acta de clausura, que dispone:

*“ARTÍCULO 184.- Se requiere de licencia o permiso de la Autoridad Municipal:
[...]
I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
[...].”*

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción

impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere⁴.

21. Realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal, determina en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.**

22. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

⁴ Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 165594 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 253/2009 Página: 268

Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

23. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

24. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por las autoridades demandadas Director de Licencias de Funcionamiento e [REDACTED] Auxiliar Notificador, ambos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como se determinó en el párrafo 7, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables

negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁵.

25. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 21.

Análisis de la controversia.

26. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

29. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

30. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 09 del proceso.

31. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

32. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁸.

33. El actor en el apartado de razones de impugnación argumenta que el Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, ordenó la clausura de su establecimiento comercial sin que existirá de por medio una resolución de la Comisión Dictaminadora del H. Ayuntamiento que ordene la clausura, por lo que su actuación es arbitraria, toda vez que el artículo 29 del Reglamento Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Jojutla, Morelos, otorga únicamente a la Comisión Dictaminadora la facultad de cancelar licencias y permisos, y esa orden debe ser ejecutada por la Dirección de Licencias de Funcionamiento, pero no irrogarse en esa facultad sancionadora de manera directa o discrecional.

34. Que existe una flagrante violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una violación al principio de seguridad jurídica, esto es, el derecho fundamental de audiencia.

⁸ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

35. La autoridad demandada como defensa manifiesta que son improcedentes porque la actuación se encuentra ajustada a derecho, además de cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley.

36. Las razones de impugnación del actor **son fundadas**, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho.

37. En el acta de clausura impugnada se hizo constar que el día 13 de mayo de 2019, se observó que el establecimiento del actor *"No Cuenta con la autorización correspondiente que es venta de alcohol para consumo inmediato"*.⁹

38. De ahí que se determina que resulta aplicable el Reglamento sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Jojutla, Morelos, toda vez que tiene por objeto construir un marco jurídico y social que permita la debida regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de la Jurisdicción del Municipio, como lo señala el artículo 1º, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1.- El presente Reglamento es obligatorio, de orden público e interés social y de observancia general para los habitantes del Municipio de Jojutla Morelos, el cual tiene por objeto constituir un marco jurídico y social que permita la debida regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de la Jurisdicción del Municipio."

39. El artículo 3º de ese ordenamiento legal, señala que para la venta de venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, en los establecimientos o lugares que señale este Reglamento, se requiere licencia o permiso que en su caso otorgue la Comisión Dictaminadora, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 3.- La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, sólo podrá realizarse en los establecimientos o lugares que señale este"

⁹ Consultable a hoja 13 del proceso.

Reglamento, previa licencia o permiso que en su caso otorgue la Comisión Dictaminadora."

40. Por lo que la falta de licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, constituye una infracción a ese ordenamiento legal.

41. El artículo 54, de ese ordenamiento legal dispone que la autoridad competente para imponer sanciones por infracción a ese ordenamiento, es la Comisión Dictaminadora, la cuales serán ejecutadas por la autoridad demandada Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 54.- Está facultada para imponer sanciones la Comisión Dictaminadora, siendo ejecutadas por la Dirección de Licencias de Funcionamiento. La vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento será a través de los auxiliares fiscales adscritos a la Dirección y/o quien se designe por parte de las autoridades competentes."

42. El artículo 59, primer párrafo del mismo ordenamiento, dispone que la Comisión Dictaminadora, impondrá las sanciones que resultan procedente en términos de ese reglamento y las demás disposiciones legales que resulten procedentes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 59.- La Comisión Dictaminadora impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las sanciones previstas en este reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la Dirección.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de subsanar las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción."

EXHIBENTE 127/157/120/2015

43. El artículo 66, señala que en tratándose de infracciones a ese ordenamiento así como en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, la Comisión Dictaminadora, por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento y auxiliado cuando así fuere necesario por la fuerza pública, en caso de reincidencia podrá clausura en forma definitiva los giros que refiere ese ordenamiento por la fuerza pública cuando fuera necesario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 66.- Tratándose de infracciones al presente ordenamiento así como en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, la Comisión Dictaminadora, por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento y auxiliado cuando así fuere necesario por la fuerza pública, podrá clausurar en forma temporal los giros a los que se refiere el presente Reglamento. En caso de reincidencia la clausura podrá ser definitiva.”

44. De una interpretación armónica a los artículos 54, 59 y 66 citados, se determina que la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene la facultad o atribución de ejecutar las sanciones que determine la Comisión Dictaminadora, sin embargo, se requiere orden o resolución de la Comisión Dictaminadora.

45. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea contar con orden o resolución de la Comisión Dictaminadora para ejecutar la sanción de clausura en el establecimiento comercial del actor, por tanto, es ilegal el acta de clausura impugnada.

46. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.

47. El artículo 191, del Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla, Morelos, dispone que El H. Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

48. Por lo que las autoridades demandadas previamente a la emisión del acta de clausura debieron observar el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 60, Reglamento sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Jojutla, Morelos, el cual establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 60.- Derivado de las irregularidades que reporte el acta de inspección a que se refieren los artículos 55, 57 y 58 de este ordenamiento, la Dirección citará al interesado personalmente para que comparezca en un plazo no mayor de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejara el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrá ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional siempre que las mismas tengan relación con los hechos constitutivos del acta de inspección.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, quedando a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y pruebas que a su consideración resulten viables en su defensa.

Una vez oído al infractor o al representante legal designado, así como desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar resolución, la cual será notificada personalmente al interesado. Para el caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificara personalmente la resolución."

49. El cual no fue respetado, ni observado por las autoridades demandadas, pues en el juicio de nulidad la autoridad demandada no acreditó que se le citara al actor a la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que compareciera en un plazo mayor de cinco días; que se otorgara el derecho de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho correspondía; que se emitiría la resolución correspondiente, en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificó al actor; por el contrario las autoridades demandadas, impusieron como sanción la clausura del establecimiento comercial, lo que genera su ilegalidad, pues las autoridades debieron observar las formalidades previstas por el artículo el artículo 60, Reglamento sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Jojutla, Morelos, a efecto de poder ejecutar la sanción a través del acta de clausura, a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad,

posiciones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado ¹⁰.

50. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de clausura con número de folio [REDACTED] del 13 de mayo del 2019.

Pretensiones.

51. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 50.

52. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el

¹⁰. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

párrafo 1.2), resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, cuarto y quinto párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece

“Artículo 9.- [...]”

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

[...]”.

53. Para ser procedente el pago de daños y perjuicio se requiere que la autoridad cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda, sin embargo, en el juicio la parte actora no señala las causas o motivos por los cuales considera que las autoridades cometieran falta grave al emitir el acto impugnado, ni tampoco se acreditó con prueba fehaciente e idónea que cometieran faltas graves, en relación al acto impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

54. La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Parte dispositiva.

55. Se decreta el sobreseimiento del proceso en relación a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

56. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**



Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Licenciado [REDACTED] Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en suplencia por ausencia justificada del Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; con el voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PONENTE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² *Ibidem*.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/128/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve. DOY FE.